



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por INTERASEO S.A.S. E.S.P., en contra de TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó oficios de notificación de las medidas cautelares y se encuentra pendiente de resolver. Provea. Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DEL PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICACION	:	2023-00296-00
DEMANDANTE	:	INTERASEO S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	:	TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de memorial allegado al despacho en fecha 17 de agosto de 2023, el apoderado de la ejecutante solicita expedición de oficios de medidas cautelares ordenadas en este proceso.

En el estudio de la solicitud, advierte este despacho que bien es cierto que la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., es una entidad de economía mixta, el porcentaje de participación del estado supera el 50%; por lo que el régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de economía Mixta es el contemplado en la Ley 489 de 1998 conforme al artículo 38.

La regla general es que este tipo de sociedades se someten a las reglas del derecho privado; pero el legislador dispuso que su régimen contractual depende de la participación del Estado y en tal sentido, expidió el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la ley 1474 de 2011; donde se dispuso que: "... las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior a 50%, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública."

Conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando el Estado tenga el 90% de participación en el capital social en empresas de economía mixta, se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, como consecuencia sus actuaciones deben ajustarse a lo preceptuado en las normas que rigen el sector público.

Dicho esto, tenemos que la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla S.A., cuenta con la participación del Estado superior al 90%; por lo que se está frente a una controversia de supuestos facticos, jurídicos, así como su cuantía que, indefectiblemente debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no por los juzgados civiles del circuito.

En el proceso sub examine, si bien es cierto se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, este juzgado considera oportuno declarar la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso bajo estudio, y como consecuencia ordenar la remisión del expediente en el estado en que se encuentre para que sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 104 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

La falta de jurisdicción de este despacho obliga a dar aplicación a la normativa contenida en el artículo 16 del C.G.P.:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

De lo anterior se concluye, que el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, si bien es cierto se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, este juzgado considera declarar la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso bajo estudio, y como consecuencia ordenar la remisión del expediente en el estado en que se encuentre (art.138 CGP) para que sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa.

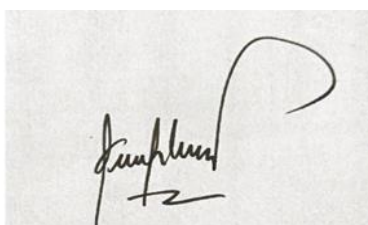
Por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para continuar conociendo del presente asunto en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente en el estado en que se encuentre, a la Oficina Judicial de reparto para que lo asigne al juzgado administrativo competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ab81760372db18bcb9b7105fe9b37fdca64c2b952073b08027952bbaf1f7**

Documento generado en 10/09/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>